



XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A TREINTA DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O. El estado actual que guardan las actuaciones del expediente número **CEDHV/1VG/TUX/0354/2020** del cual derivó la **Recomendación número 019/2022**, abierto a instancia de, **NNA1, NNA2 y NNA3**, sobre hechos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento, observadas durante el trámite del expediente de queja, el cual dio inició en fecha diez de marzo de dos mil veinte, con la recepción del escrito signado por, mediante el cual hicieron del conocimiento de este Organismo hechos que consideraron violatorios de sus derechos humanos atribuidos a servidores públicos pertenecientes al H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver., el cual reunió los datos de procedibilidad previstos por los artículos 108 y 109 del Reglamento Interno que rige a esta Comisión, vigente en ese entonces; este fue calificado de conformidad con los artículos 129 y 130 del mismo ordenamiento, se acusó recibo a las víctimas y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 fracción IV de la Ley de la Comisión Estatal y 143 de su Reglamento Interno, se solicitaron informes a la autoridad señalada como responsable, a efecto de otorgarle el derecho de audiencia contenida en el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los servidores públicos involucrados en los hechos, con la finalidad de que aportaran todas las pruebas que consideraran pertinentes.

SEGUNDO. Una vez agotada la investigación y valorados los elementos de prueba, quedó acreditado que personal del Ayuntamiento de Álamo Temapache ordenó arbitrariamente privar del servicio de agua potable a, NNA3, NNA1 y NNA2 con el fin de incidir en su decisión sobre la escuela a la que acuden estos dos últimos, situación que afectó la salud de las víctimas, además de que el Subagente municipal de la comunidad La Constitución de dicho Ayuntamiento se refirió como *enemigo del pueblo* de manera pública, violentando con dichas acciones el derecho al agua en relación con los derechos a la salud, una vida digna e inobservancia del interés superior de la niñez, así como el derecho a la honra y dignidad en agravio de las citadas víctimas; por lo que en fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, este Organismo emitió la **Recomendación número 019/2022** dirigida al **H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver.**, misma que fue notificada tanto a la autoridad como a la víctima, a través de los oficios CEDHV/DSC/0745/2022 y CEDHV/DSC/0746/2022, datados el veintidós de abril del año en mención, respectivamente. Asimismo, mediante similar CEDHV/DSC/0747/2022 de misma fecha, se dio vista de la citada resolución a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIV), a efecto de que se activaran a favor de la víctima, los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

En ese tenor, en fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, fue recepcionado vía correo electrónico el oficio número SIN/025/2022, suscrito por el Lic. Dagoberto Hernández Martínez, Síndico del H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver., a través del cual comunicó la **aceptación** de la Recomendación que nos ocupa, respuesta que se hizo del conocimiento a las víctimas mediante el similar CEDHV/DSC/14722/2022, datado el veinticuatro del mes y año que se mencionan.



Ahora bien, por cuanto al cumplimiento de la recomendación específica marcada con el **inciso a)**, que a la letra establece: *“Realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que -----, NNA1, NNA2 y NNA3 sean inscritos en el Registro Estatal de Víctimas con la finalidad de que puedan acceder oportuna y efectivamente a las medidas de ayuda inmediata, asesoría jurídica, asistencia, protección y atención. Ello con fundamento en los artículos 26, 37, 38, 41, 43, 44, 45, 114 fracción VI y 115 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*, corre agregado oficio SIN/85/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual el citado Síndico del Ayuntamiento, informó que ----- se encontraban incorporados en el Registro Estatal de Víctimas, correspondiéndoles los folios -----, ----- y -----, respectivamente. Posteriormente, con el similar SIN/101/2024 datado el catorce de octubre del año en mención, el Síndico comunicó los números de Registro de las víctimas de identidad resguardada identificados como NNA1, NNA2 y NNA3, siendo -----, ----- y -----, respectivamente. **Por lo anterior, esta Dirección cuenta con elementos para dar por cumplido la citada medida de reparación.** -----

Respecto de la recomendación específica marcada con el **inciso b)**, que establece: *“Llevar a cabo las acciones pertinentes para restaurar el suministro de agua del domicilio de las víctimas, así como garantizar su continuidad, con fundamento en el artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz.”*, en fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, -----, manifestó a un Visitador adscrito a esta Dirección, que el día veintisiete de mayo del año en mención, personal del Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver., había acudido a su domicilio con la finalidad de realizar los trabajos para la reconexión del servicio de agua potable, tal y como se hace constar en Acta Circunstanciada. Lo anterior, se corrobora con lo informado por el Síndico de esa municipalidad mediante oficio SIN/85/2024 datado el nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, a través del cual adjuntó el similar DSP/0154/2024, con el que el Ingeniero Juan Artemio Mar Betancourt, en su carácter de Director de Servicios Públicos de ese Ayuntamiento, comunicó que, tal y como lo señaló -----, en la fecha referida, se reinstaló en el domicilio de las víctimas dicho servicio, anexando Minuta de trabajo y evidencia fotográfica para acreditar su dicho; **en consecuencia, se da por cumplimentada dicha medida.** -----

Ahora bien, por cuanto a la recomendación específica señalada en el **inciso c)**, que señala *“Iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento administrativo en contra de todos y cada uno de los servidores públicos involucrados, con la finalidad de determinar el alcance de la responsabilidad derivada de las conductas violatorias de derechos humanos demostradas en el presente caso. El procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable y tomar en cuenta que las violaciones acreditadas son de tracto sucesivo, ello en relación con las hipótesis previstas en los artículos 39 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”*, corre agregado en actuaciones oficio OIC-265-2023 de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, signado por el C.P.A. Jaime Hernández Blanco, Titular del Órgano de Control Interno del H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver., a través del cual informa al Lic. Dagoberto Hernández Martínez, Síndico Único de esa municipalidad que con la finalidad de esclarecer los hechos materia de la Recomendación que nos ocupa, sobre presunta responsabilidad administrativa de ex servidores públicos de ese Ayuntamiento, se inició el Expediente -----



Consecuentemente, mediante similar OIC-2024-405 datado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el citado Titular del Órgano de Control Interno comunicó al multicitado Síndico Único que el Expediente administrativo en cuestión fue Concluido y Archivado al encontrarse prescrita la facultad de ese Órgano Interno para imponer sanciones; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. **En consecuencia, se da por cumplimentada dicha medida por la citada municipalidad.** - - - - -

Respecto de la medida de reparación establecida en el **inciso d)** que estipula: *“Ofrecer -----, una disculpa pública en la que se reconozca la violación a su derecho humano a la honra y dignidad, se acepte la responsabilidad de los servidores públicos involucrados y se asuma el compromiso de reparar el daño de forma integral, de conformidad con el artículo 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.”*, la autoridad recomendada, mediante oficio SIN/85/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, solicitó el apoyo para que se designara la presencia de personal de esta Comisión en la reunión que se llevaría a cabo entre autoridades municipales y las víctimas en las instalaciones de ese Ayuntamiento, con la finalidad de tomar acuerdos de manera conjunta para el desahogo de la disculpa; de tal manera que, con el similar CEDHV/DSC/1963/2024 datado el diecisiete de septiembre de la citada anualidad, esta Dirección requirió para tales efectos al Lic. José Luis Hernández Galicia, Delegado Regional de este Organismo con sede en Tuxpan, Ver., para el día dieciocho del mes y año que se mencionan a las 12:00 horas. - - - - -

Posteriormente, el multicitado Síndico Único, mediante el similar SIN/105/2024 datado el veintidós de octubre de dos mil veinticuatro, informó que, previo consentimiento de las víctimas, se señaló como fecha para el evento protocolario de la disculpa, el día lunes veintiocho del mes y año que se mencionan a las 10:00 horas, en las instalaciones del DIF Municipal de ese Ayuntamiento. De manera que, el trece de noviembre de la citada anualidad, fue recepcionado en estas oficinas el oficio SIN/118/2024, con el que el Síndico remitió evidencia consistente en Acta, discurso escrito y memoria USB, a través de los cuales se hace constar la disculpa otorgada a las víctimas en la fecha señalada para la misma, estando presentes para tales efectos, la Presidenta Municipal, Ediles, Síndico, el Coordinador Jurídico, ciudadanos que acudieron a realizar diversos trámites en las oficinas del DIF, así como -----
----- . **Por lo anterior, esta Dirección cuenta con elementos para dar por cumplido la citada medida de reparación.** - - - - -

En relación a la medida de reparación señalada en el **inciso e)** referente a *“Capacitar y profesionalizar a los servidores públicos involucrados en la presente Recomendación en materia de derechos humanos, especialmente en lo relativo a los derechos al agua, la salud, el interés superior de la niñez y el derecho a la honra y la dignidad, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.”*, el Síndico Único del H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver., mediante oficio SIN/85/2024 de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, informó la imposibilidad de llevar a cabo la capacitación en materia de derechos humanos a los servidores públicos involucrados, en virtud de que -----
-----, ya no se encontraban en funciones, toda vez que éstos pertenecieron a la administración municipal comprendida entre el periodo 2018-2021, anexando soporte documental de las respectivas Bajas, **de tal manera que, estas oficinas no cuenta con elementos para dar por cumplimentada la medida que nos ocupa.** - - - - -

Finalmente, en relación a la recomendación específica señalada en el **inciso f)** que señala *“Evitar cualquier acción u omisión que cause una victimización secundaria en -----*



-----, *NNA1, NNA2 y NNA3.*”, el Lic. Dagoberto Hernández Martínez, Síndico Único del H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver., refirió que esa municipalidad se encontraba realizando las gestiones necesarias para dar total cumplimiento a la Recomendación que nos ocupa, evitando en todo momento la revictimización de los agraviados; **de tal manera que, tomando en consideración las pruebas documentales que acreditan las actuaciones efectuadas por la citada autoridad para tales efectos, se tiene por cumplido el punto en comentario.** -----

TERCERO. Visto lo anterior, se determina que el **H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver.**, llevó a cabo las acciones necesarias para atender y dar cumplimiento a cada una de las medidas de reparación solicitadas en los incisos **a), b), c) d) y f)** de la Recomendación que nos ocupa, no así por cuanto al inciso **e)**, tal y como quedó detallado en líneas que anteceden, por lo que de conformidad a las hipótesis contenidas en los artículos 83 fracción II, 166 fracción III, 184 fracción III del Reglamento Interno que rige a esta Comisión Estatal, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO DE CIERRE DE SEGUIMIENTO

PRIMERO. De conformidad con el contenido del considerando **SEGUNDO** y **TERCERO** de este Acuerdo, procédase a turnar al Archivo de este Organismo el expediente número **CEDHV/1VG/TUX/0354/2020** del cual derivó la **Recomendación número 019/2022**, abierto a instancia de -----, **NNA1, NNA2 y NNA3.** -----

SEGUNDO. Comuníquese lo anterior al H. Ayuntamiento de Álamo Temapache, Ver., así como a las víctimas por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo acordó la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, Mtra. Elba Elena González Fernández, por ante la Lic. Carmen Viridiana Vázquez Vázquez, Visitadora Auxiliar de la misma adscripción, quienes firman al calce para debida constancia. **DAMOS FE.** -----

MTRA. ELBA ELENA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ

LIC. CARMEN VIRIDIANA VÁZQUEZ VÁZQUEZ